

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre del pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales, en todos aquellos actos, de cualquier clase que fuesen, en los cuales no mediara precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado art. 101 del citado reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario; y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sin el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuida la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1888.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En atención á los extraordinarios y dilatados servicios prestados á la ciencia por D. Martín Ferreiro y Peralta, Jefe de Administración de primera clase, y muy especialmente á los contraídos en la Sociedad Geográfica durante muchos años como Secretario general de la misma; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirándose el Gobernador general de Puerto Rico en el laudable propósito de acudir por cuantos medios fuese posible al remedio de la crisis económica que aquella provincia atraviesa, así como de fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de su abatida agricultura, elevó en Mayo de 1887 á este Ministerio un proyecto sobre creación de dos Estaciones agronómicas, bajo las mismas bases de las establecidas en la isla de Cuba por el Real decreto de 7 de Octubre de 1886.

La falta de créditos para esta nueva atención en los presupuestos, á la sazón aprobados ya, para el ejercicio de 1887-88, impidió la realización inmediata de tan útil y beneficioso pensamiento; pero incluídas en el presupuesto vigente las cantidades necesarias, ha llegado el momento de proceder á la creación de las dos Estaciones indicadas.

Ninguna diferencia esencial existe entre la organización que para las Estaciones agronómicas de Puerto Rico se propone y la que se dió á las de la isla de Cuba, puesto que, siendo idénticas las condiciones de ambas islas, dicha diferencia no pudiera justificarse. Lo que sí se ha procurado es reducir todo lo posible los gastos de personal y material, dotando á las Estaciones de los elementos estrictamente indispensables.

Aparte de esto, las Estaciones agronómicas de Puerto Rico no diferirán de las de la isla de Cuba más que en tener, como las de Filipinas, el carácter de Escuelas de Capataces, circunstancia que se juzga indispensable para conseguir pronto y eficazmente el fin de difundir entre la clase agrícola el conocimiento de aquellas prácticas que la ciencia sanciona y recomienda.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Puerto Rico dos

Estaciones agronómicas, una en Bayamón, lo más cerca posible de la capital, y otra en Mayagüez.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionan con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación por diversos medios de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines, las Estaciones agronómicas se dedicarán:

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de connaturalización y cultivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. A la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo solicitaren ó cediesen terrenos para hacerlas, á instancia de los Directores de las Estaciones.

Octavo. A la instrucción de 12 aspirantes á Capataces, que sostendrán los Municipios ó particulares.

Art. 4.º Los obreros aspirantes á Capataces que, habiendo permanecido tres años en las Estaciones, hayan trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director, obtendrán una certificación de suficiencia expedida por aquél, con el V.º B.º del Secretario del Gobierno general, que les servirá de recomendación para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arboristas, y para todos los demás destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 5.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo propio y anejo de experimentos y ensayos, de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de fisiología vegetal.

Tercero. De un laboratorio químico y fisiológico.

Cuarto. De un observatorio meteorológico.

Quinto. Colección de vegetales conservados, muestrarios de la tierra y productos de la región.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de Un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo.

Un Preparador ayudante, con 500 pesos.

Un Capataz, con 400 id.

Un Escribiente, con el carácter de Conserje, con 300 id.

Un mozo de laboratorio, con 250 id.

Los peones necesarios en las épocas que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Preparadores ayudantes de-

berán poseer el título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, ó ser peritos industriales de Escuela profesional; los Escribientes deberán acreditar por medio de examen, que precederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo; el nombramiento de Capataces deberá recaer en personas reconocidamente versadas en las prácticas y faenas agrícolas usuales.

Los Directores serán nombrados por el Ministro de Ultramar; los Preparadores ayudantes, los Capataces, los Escribientes y los mozos de laboratorio por el Gobernador general.

Art. 8.º Además de las atribuciones que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones estarán obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones, siempre que éste lo permita, ó en caso contrario en locales apropiados, acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta* de la isla resúmenes de los trabajos que ejecuten, y las observaciones meteorológicas diarias en resúmenes mensuales y anuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* oficial.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º Hasta tanto que los recursos del Erario permitan mayores consignaciones en los presupuestos, en armonía con la necesidad del servicio, los gastos de material para cada Estación se fijan en 1.650 pesos anuales, que se distribuirán en la forma que determine el Gobernador general de la isla, previa propuesta razonada de los Directores respectivos.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones agronómicas á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. En cada uno de los distritos departamentales en que se dividirá oportunamente la provincia, se formará una Junta protectora de Agricultura, de la que será Presidente nato el Director de la Estación agronómica que corresponda.

La misión de estas Juntas será la de poner en relación inmediata los Centros agronómicos con los agricultores de toda la provincia.

Art. 12. Para el régimen y servicio de las Estaciones agronómicas de la isla de Puerto Rico, se observarán las prescripciones del reglamento dictado para las de Cuba en 22 de Abril de 1887.

El Gobernador general formulará y elevará á la aprobación del Ministro de Ultramar el proyecto de reglamento para las Juntas departamentales de que trata el artículo anterior.

Art. 13. El Gobernador general de la isla dictará las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio de mi cargo, en 14 del próximo pasado Abril, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz en nombre de D. Cándido y D. Eugenio Martín Gutiérrez, D. Nicasio Romero González y D. Bonifacio Nieto Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1886, que confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila manteniendo un acuerdo anterior, por el cual mandó deslindar el prado Tabla de los Bueyes, término de Riocabado:

Resulta:

Que D. Juan Martín y Martín adquirió del Estado, previa subasta, en 27 de Julio de 1883, cuatro tierras y una parcela de un prado en término de Riocabado:

Que el comprador acudió, en 5 de Junio de 1884, al Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia manifestando que la expresada parcela se hallaba *pro indiviso* con otros particulares, y que ni el Alcalde del pueblo ni los particulares se prestaban á consentir que disfrutara del derecho que había adquirido, por lo que pedía que se procediera al deslinde de la finca:

Que previa instrucción de expediente, el Delegado de Hacienda de la provincia acordó en 13 de Enero de 1885 proceder, con citación de los propietarios, al deslinde del prado:

Que D. Cándido Martín y otros vecinos de Riocabado acudieron al Delegado con el fin de que se suspendiera la operación:

Que el Delegado desestimó la instancia, fundándose en que el deslinde tenía también por objeto demostrar la existencia de instrucciones, y que no prejuzgaba derecho alguno legítimo:

Que D. Cándido Martín y los demás reclamantes se alzaron ante el Ministerio de Hacienda; y previo informe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 23 de Enero de 1886, al principio citada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó lo resuelto por el Delegado:

Que el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se remitiera al D. Juan Martín ante la Autoridad que correspondiera á fin de que ejercitase los derechos de que se creyese asistido:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el acuerdo transcrito en la Real orden no podía causar agravio definitivo de derecho, pues que era una providencia de trámite que no resolvía directa ni indirectamente la cuestión principal objeto del expediente:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contencioso administrativa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al confirmar lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila y disponer que se proceda al deslinde del prado titulado Tabla de los Bueyes, vendido por la Nación, no prejuzga ni puede causar agravio á los derechos de que los demandantes se crean asistidos, puesto que dicha Real orden sólo tiene por objeto designar y aclarar la extensión ó situación de la finca enajenada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que sí, por virtud de la operación de deslinde, dictara la Administración resolución que alterara el estado posesorio puedan ejercitar, los que se estimen lastimados en sus derechos, los recursos ó acciones que correspondan ante las Autoridades ó Tribunales competentes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis de Vargas, posteriormente representado por el Licenciado D. Antonio Sarmiento, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Noviembre de 1885, que denegó la excepción solicitada y mandó que, previa investigación, se procediera á la incautación y

venta por el Estado de los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Chucena, provincia de Huelva, por Doña Juana Andrade.

Resulta:

Que á instancia de D. Luis de Vargas se instruyó expediente de excepción de los bienes dotales de la referida capellanía; y en vista de que, con arreglo á las cláusulas de la fundación, la de que se trata había perdido el carácter de familiar, se dictó la Real orden de 19 de Noviembre de 1885, al principio citada, denegando la excepción y mandando que se procediera á la venta de los bienes dotales:

Que dado traslado de la Real orden anterior en 17 de Diciembre de 1885 á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Huelva, se manifestó por este Centro á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado haber sufrido extravío el traslado, y en su virtud se reprodujo en 19 de Febrero de 1886, constando en el expediente minuta de la comunicación que en 27 del mismo mes de Febrero se dirigió por la Administración de Huelva á D. Luis de Vargas, dándole á su vez traslado de la Real orden:

Que remitido dicho oficio por conducto del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla, esta dependencia no acusó el recibo; y á consecuencia de recordatorio de la Dirección general y de la Administración de Huelva, la de Sevilla efectuó la notificación á D. Luis de Vargas en 15 de Agosto de 1886:

Que D. Luis de Vargas, en nombre propio, presentó el 11 de Septiembre de 1886 un escrito de alzada contra la referida Real orden y suplicando que fuese revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido como demanda por no aparecer redactado en forma y por haberse presentado fuera del plazo legal:

Vistos los artículos 81 y 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según los cuales procede el recurso en vía contencioso-administrativa, sin excepción alguna, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma, fijando el plazo de dos meses para utilizar el recurso cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara propias de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones de los particulares que se refieran al derecho de propiedad en los bienes vendidos por la Nación, ó que se apoyan en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, y que sean independientes de la misma:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el aprecio de si el escrito del actor reúne las condiciones externas de ritualidad propias de una demanda, ni si en tal concepto ha sido deducida dentro del plazo legal, es lo cierto que tanto la súplica del interesado en la vía gubernativa, como la que consigna su recurso, demuestran que el fin que le guía es obtener la excepción de la venta por el Estado de ciertos bienes; y como para conseguirlo se apoya en títulos de carácter puramente civil que afectan al derecho de propiedad sobre las expresadas fincas, corresponde entender en la reclamación á las Autoridades de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que lo resuelto en la Real orden que se acompaña no entorpece ni sirve de obstáculo para que los expresados Tribunales puedan conocer, puesto que la misma Real orden equivale al certificado del acto de conciliación que ha de preceder á todo juicio declarativo de derecho;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., manifestado en el acto de la vista, entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha dirigido V. S. á este Ministerio acerca de si para completar la Corporación municipal del pueblo de Villarreal, en la que existen 10 vacantes de Concejal, puede nombrar interinos á los procedentes de elecciones anteriores, haciendo aplicación por analogía de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto remitido á su informe con Real orden fecha de ayer, y al cual ha dado motivo la comunicación telegráfica del Gobernador de Castellón, en que consulta si para completar el Ayuntamiento de Villarreal podrá nombrar Concejales interinos entre los que han servido estos cargos por elección en años anteriores, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal.

Según la misma Autoridad manifiesta, el expresado Ayuntamiento se debe componer de 19 Concejales, pero existiendo 10 vacantes, número superior á la tercera parte, y faltando más de medio año para proceder á las elecciones ordinarias, se ha convocado á elección parcial, con arreglo al párrafo primero del art. 46 ya citado.

Pero el Ayuntamiento, formado hoy por sólo nueve individuos, ni puede desempeñar sus deberes ni tomar los acuerdos que la misma convocatoria hace indispensables, porque á tenor del art. 104 de la misma ley no le es lícito celebrar sesiones según se halla constituido, y de aquí nace la consulta que se ha de resolver.

Entiende la Sección que el Gobierno no puede prescindir de adoptar inmediatamente las medidas oportunas para impedir, por una parte, que se hallen abandonados en Villarreal los servicios municipales, y por otra, que no se pueda completar legalmente la Corporación, á cuyo cargo están, por medio de la elección parcial, ya convocada.

El caso no está previsto en la ley, pero existe una necesidad imperiosa de resolverlo, y no hay otro medio más conforme con el espíritu del art. 46, y principalmente de su párrafo segundo, que el indicado por el Gobernador y propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio; esto es, el de autorizar á dicho funcionario para que cubra interinamente, hasta que se ultime la elección parcial, las vacantes que hay en el Ayuntamiento de Villarreal con individuos que hayan pertenecido al mismo por elección; entendiéndose que lo ha de hacer sólo en el caso especial de que se trata, sin que la orden que sobre el particular se dicte tenga carácter reglamentario general, porque no es presumible que se repita lo ocurrido en Villarreal, ni debería tomarse una disposición aislada, cuando de subsistir la ley vigente habría de dictarse un reglamento que comprendiera varias.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Domingo Oliva y Ana López, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 16 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Oliva y López, en instancia presentada en 12 de Agosto de 1883 en el Gobierno militar de Murcia, solicitó se instruyera la información prevenida por Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contri-

bución territorial 35 pesetas 32 céntimos, que no tenía más recursos que los que se proporcionaba como jornalero, que era considerado pobre, así como su esposa Ana López:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Antonio Oliva y López, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 4 de Febrero de 1878, se expidió la Real Orden de 16 de Octubre de 1884, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Abril anterior, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor Oliva alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 12 de Agosto de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 7 de Enero de 1884, no pudo ampliar su petición hasta 9 de Abril siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Oliva y Ana López no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 12 de Agosto de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 16 de Octubre de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Venancio Carmona García, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 9 de Septiembre de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Venancio Carmona y García, en instancia presentada en 1.º de Marzo de 1883 en la Capitanía general de Castilla la

Nueva, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna ni satisfacía contribución, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Manuel Carmona, que falleció en Ultramar en 27 de Marzo de 1865, se expidió la Real Orden de 9 de Septiembre de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 12 de Enero de 1885, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 1.º de Marzo de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 8 de Enero de 1885, no pudo ampliar su petición hasta 12 de los mismos mes y año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro y Padilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Venancio Carmona no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 1.º de Marzo de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 9 de Septiembre de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castellón á inscribir una escritura de manifestación de bienes, pendiente en este Centro á consecuencia de alzada del referido Notario:

Resultando que Doña María Teresa Catalá y Fosquella falleció bajo el testamento que otorgó en 5 de Noviembre de 1867, y en el que ordenó literalmente lo que sigue: «Sexto. Nombre heredero usufructuario de las ocho hanegadas, ó lo que fuere, tierra Huerta de la Alquería, y de las cinco hanegadas de Coscollosa, á mis sobrinos carnales D. José, Doña Teresa, Doña Micaela y Doña Carmen Vélez, para que se aprovechen y lo disfruten en común mientras vivan; y quiero que

si alguno de los cuatro, por casamiento ú otra causa, se separase de los demás, pierda la participación en el usufructo, acreciendo y aumentando su parte los que permanezcan unidos; é igual regla de acrecer se observará en punto á los que fallezcan, y á la muerte del último de los cuatro nombrados pasarán en propiedad y dominio las ocho hanegadas de la Alquería á mi sobrina Doña Ramona Climent, y si hubiere fallecido, á sus descendientes legítimos, con obligación todos de cumplir las cargas espirituales anexas á esas ocho hanegadas; y las cinco hanegadas de Coscollosa pasarán también en propiedad y dominio á mis sobrinos D. José, Doña Pascuala y Doña Asunción Catalá, y por fallecimiento de alguno en representación á sus descendientes; y si alguno no los hubiere dejado, acrecerán los que sobrevivan»:

Resultando que de los cuatro usufructuarios nombrados, Doña Carmen murió antes que la testadora, Doña Micaela y D. José contrajeron matrimonio en el año 1876 y Doña Teresa murió en el de 1882:

Resultando que en la ciudad de Castellón de la Plana, y ante el Notario D. Félix Cruzado y Villarroig, otorgaron una escritura pública D. José Catalá y Roig y Doña Ramona Climent y Catalá, en virtud de la que hicieron manifestación de los bienes heredados de Doña María Teresa Catalá á la muerte de la última usufructuaria Doña Teresa Vélez con el objeto de inscribirlos á su nombre en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Castellón la antedicha escritura, no se admitió su inscripción por no acreditarse el fallecimiento de los herederos usufructuarios D. José y Doña Micaela Vélez, de cuyo hecho depende la adquisición por parte de Doña Ramona Climent y de D. José Catalá Roig de las fincas que les dejó Doña María Teresa Catalá en su testamento:

Resultando que D. Félix Cruzado y Villarroig impugnó en la vía gubernativa la calificación de que se ha hecho mérito, y sostuvo la procedencia de la inscripción fundado: en que es ley

que debe cumplirse la voluntad del testador; y que el usufructo instituido por Doña Teresa Catalá quedó pendiente en cuanto á su extinción del casamiento ó la muerte de los usufructuarios; y acreditado, mediante las oportunas partidas, el matrimonio de dos de ellos y el fallecimiento de los otros dos, es claro que ha sobrevenido el hecho de la separación, determinante de la consolidación del usufructo con la propiedad:

Resultando que en pro de su nota alegó el Registrador de Castellón de la Plana: que basta leer la clausula testamentaria en cuestión para adquirir el convencimiento de que la única condición impuesta á los usufructuarios por la testadora fué la de que viviesen unidos, condición que de igual suerte pudieron cumplir permaneciendo solteros que contrayendo matrimonio; que con las partidas de los celebrados por D. José y Doña Micaela Vélez no se justifica que se separaran de su hermana soltera, ni que dejaran de vivir bajo el mismo techo que ella; que no dispuso Doña Teresa Catalá que perdería el usufructo aquel de los usufructuarios que se casaría, sino el que por casamiento ú otra causa se separase de sus hermanos; que para acreditar el hecho de la separación en el caso que nos ocupa sería preciso una sentencia ejecutoria, y que no debe olvidarse que fué voluntad de la testadora no pasasen las fincas usufructuadas á los herederos propietarios hasta la muerte del último de los cuatro usufructuarios:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las invocadas por dicho funcionario:

Resultando que el Notario Cruzado se alzó del anterior acuerdo para ante la Presidencia, insistiendo en apreciaciones que ya tenía consignadas, y agregando que es público que al contraer matrimonio D. José y Doña Micaela Vélez pasaron á vivir en casa aparte, y aun la última trasladó su domicilio á Zaragoza ó á Lérida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada por sus propios fundamentos, pero declarando que no procede inscribir el documento interin no se justifique legalmente el fallecimiento de los herederos usufructuarios D. José y Doña Micaela Vélez, ó que éstos no viven reunidos:

Considerando que la intención de Doña María Teresa Catalá, claramente consignada en su última voluntad, fué la de que aquellos de sus sobrinos á quienes instituía herederos en el usufructo aprovecharan y disfrutasen los bienes mientras vivieran en común, siendo condición resolutoria de tal usufructo la de la separación derivada del hecho del casamiento ó de otro cualquiera:

Considerando que por no ser el matrimonio de todos ó algunos de los usufructuarios causa determinante y forzosa de que cesará entre ellos la vida común no basta comprobar el casamiento para estimar que el usufructo se ha extinguido, sino que además es preciso acreditar que el casado se separó de los demás:

Considerando que no suministrada tal prueba por los herederos en la propiedad no aparece cumplida la condición llamada á resolver el usufructo, por lo cual, en justo acatamiento á lo ordenado por la testadora, ley en este linaje de cuestiones, no es posible inscribir á favor de D. José Catalá y Doña Ramona Climent el pleno dominio de los bienes heredados;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 4 de Agosto

Numero de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Tuberculosis.....	Jaén.....	»	19	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Fuencarral.....	»
2	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Hospital provincial.....	»	20	Idem....	15	Idem....	Meningitis.....	Campomanes.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Mira el Rio.....	»	21	Idem....	33	Casada..	Metrorragia.....	Ayala.....	»
4	Idem....	52	Casado..	Derrame.....	Reloj.....	»	22	Idem....	60	Viuda..	Pulmonia.....	Esperanza.....	»
5	Idem....	50	Viudo..	Pulmonia.....	Bravo Murillo.....	»	23	Idem....	1	Soltera..	Fiebre gástrica...	Paseo Imperial.....	»
6	Idem....	36	Casado..	Atropello.....	Segovia.....	Judicial.	24	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Viriato.....	»
7	Idem....	1	Soltero..	Eclampsia.....	Don Martín.....	»	25	Idem....	8 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Buenavista.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Barco.....	»	26	Idem....	1	Idem....	Atrepsia.....	Noviciado.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Gangrena.....	Hospital Niño Jesús.....	»	27	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Cabestros.....	»
10	Idem....	14 d.	Idem....	Asfixia.....	Inclusa.....	»	28	Idem....	1	Idem....	Tos ferina.....	San Lorenzo.....	»
11	Idem....	62	Casado..	Hemorragia.....	Hospital provincial.....	»	29	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Solana.....	»
12	Idem....	54	Soltero..	Hepatitis.....	Idem.....	»	30	Idem....	20 d.	Idem....	Peritonitis.....	Inclusa.....	»
13	Idem....	66	Casado..	Lesión.....	Idem.....	»	31	Idem....	14 d.	Idem....	Enterocolitis.....	Idem.....	»
14	Idem....	28	Soltero..	Peritonitis.....	Paseo de la Florida.....	Judicial.	32	Idem....	59	Viuda..	Albuminuria.....	San Isidoro.....	»
15	Idem....	53	Casado..	Supuración.....	Casa de Campo.....	»	33	Idem....	2	Soltera..	Atrepsia.....	Embajadores.....	»
16	Idem....	Feto.	Goya.....	»	34	Idem....	33	Casada..	Congestión.....	Arco de Santa María.....	»
17	Idem....	Idem.	Ho pital provincial.....	»	35	Idem....	Feto.	Carranza.....	»
18	Idem....	Idem.	Santiago Verde.....	»	36	Idem....	Idem.	Judicial.

Total de inhumaciones: 31 y cinco fetos.—Varones 18 y hembras 18.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 97.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos (Washington).

511. NUEVAS VALIZAS LUMINOSAS EN LA BAHÍA DE SKAGIT. (A. a. N., núm. 77456. Paris, 1888.) En la bahía de Skagit se han instalado las luces siguientes, cerca de la entrada del *Swinomish Slough*.

Luz de *La Coner*, fija blanca, situada á 7,6 metros sobre el nivel del mar sobre un puntal blanco de 1,2 metro de altura, erigido sobre la punta que da frente á la isla *Small* y á unas 2 millas próximamente de *La Coner*.

Luz de *Hole-in-the-Wall*, fija roja, colocada á 4,5 metros sobre el nivel del mar, en un puntal blanco de 1,2 metro de altura, erigido cerca de la orilla del mar, próximamente á la medianía del toro rápido del canal, sobre la punta pedregosa que hay en el lado E. del canal estrecho conocido con el nombre de *Hole-in-the-Wall*, á una milla de *La Coner*.

Luz de la punta *Pleasant*, fija roja, colocada á 1,8 metro sobre el nivel del mar, sobre un puntal blanco de 2,7 metros de altura, situado sobre una punta baja por dentro del *Hole-in-the-Wall* y á $\frac{1}{8}$ de milla de *La Coner*. Este punto se anega en la pleamar. La luz debe dejarse por el E.

Situación próxima: 48° 22' 41" N. y 116° 17' 48" O.

Luz de la punta *Galliber*, fija roja, está encendida á 1,8 metro sobre el nivel del mar, en un puntal blanco situado sobre una punta baja á unos 3 metros de la orilla del canal y á 0,25 milla de *La Coner*. Este punto también se anega durante la pleamar. La luz debe dejarse por el N.

Situación próxima: 48° 22' 57" N., y 116° 17' 58" O.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 85 B de 1884, página 46, y cartas números 99 A y 709 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

África.

512. ROCA ANEGADA (ROCA CONGO), AL O. DEL CABO PALMAS. (A. a. N., núm. 78457. Paris, 1888.) El Comandante del buque de guerra inglés *Icarus* anuncia la existencia de una piedra en las proximidades del fondeadero, que hay al O. del cabo Palmas.

Esta piedra, denominada *Roca Congo*, es de poca extensión, de forma piramidal y la cubren 6,3 metros de agua; se encuentran en todo su contorno y rascándola, 9 metros de agua, y 13 metros á 0,25 milla por fuera. Desde esta piedra se marca el faro del cabo Palmas al S. 86° E. á 11,75 millas.

A 0,5 de cable al NO. $\frac{1}{4}$ O. de esta piedra, se ha fondeado una boya roja.

NOTA. Es probable que sea esta piedra la que anunciaron los buques de la Compañía Africana de Navegación el *Congo* en 1875 y el *Volta* en 1879.

El buque de guerra inglés *Firefly* en 1879 estuvo buscando este peligro, pero sin éxito, en atención á que las situaciones dadas por los dos buques están más al S. de donde la piedra existe. Ha recibido el nombre de la *Roca Congo*.

Carta núm. 547 de la sección IV.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

513. SEÑALES DE PROFUNDIDAD DE AGUA HECHAS EN LA VALIZA THYBO RÖN, LIMFIORD (COSTA O. DE JUTLANDIA). (A. a. N., núm. 79463. Paris, 1888.) De aquí en adelante se harán las señales siguientes, sobre la valiza grande del canal de *Thybo Rön*.

Una bandera blanca izada sobre el remate de la valiza, indica que á causa de mal tiempo ó porque hay menos de 1,3 metros de agua, no puede entrar un buque.

Una mira (tablero) izado en la verga indica 1,3 metro de agua, y se añade una mira superior por cada pie (0m,314).

Un tablero izado á la mitad de la altura, indica medio pie (0m,157).

El 21 de Abril de 1888 se ha fondeado, á 600 metros al O.

de la valiza de dirección del E., la galeota de los prácticos que sirve de faro flotante. En lo sucesivo se fondeará en su estación de verano desde el 20 de Marzo inclusive hasta el 15 de Noviembre, con tal que el invierno lo permita.

Carta núm. 819 de la sección II.

Madrid 12 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9 (antigua Caja de Depósitos), se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 6.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos, y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de material del Tesoro llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarril-

les, inscripciones y residuos, y de canje de provisionales que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección general de Impuestos.

Habiendo sufrido extravío 22 billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse en el día de mañana, remitidos para su venta á la Administración subalterna de Hacienda de Arenys de Mar, Barcelona, cuatro, con los números 1.201, 6.490, 9.988 y 15 656; á la de Loterías de Villafranca del Panadés, Barcelona, 10, con los números 7.796, 13.361 al 64, 13.367 al 70 y 14.152; á la subalterna de Hacienda de Castro Urdiales, Santander, dos con los números 2.714 y 11.823; á la del Puerto del Arrecife, Canarias, tres, con los números 3.943, 6.960 y 12.692; y á la de Santa Cruz de la Palma, Canarias, tres, con los números 3.967, 7.050 y 12.740; este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes. Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Director general, Ramón Cros.

Banco de España.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se saca á concurso la construcción de la carpintería de taller correspondiente á los huecos de las diversas fachadas del nuevo edificio que construye el Banco de España en la calle de Alcalá, núm. 74, paseo del Prado y calle de la Greda.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo establecimiento, calle de Atocha, núm. 15, desde mañana hasta el día 22 del corriente mes de Agosto, á las dos de la tarde, donde se admitirán las proposiciones que se presenten en pliego cerrado.

El Banco se reserva el derecho de elegir, entre las proposiciones presentadas, la que juzgue más conveniente á sus intereses, ó desecharlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se saca á concurso la construcción de toda la parte de mármol correspondiente á la escalera principal del nuevo edificio que construye el Banco de España en la calle de Alcalá, núm. 74, paseo del Prado y calle de la Greda.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo establecimiento, calle de Atocha, núm. 15, desde mañana hasta el día 22 del corriente mes de Agosto, á las dos de la tarde, donde se admitirán las proposiciones que se presenten en pliego cerrado.

El Banco se reserva el derecho de elegir, entre las proposiciones presentadas, la que juzgue más conveniente á sus intereses, ó desecharlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el número 215.056, expedido por este establecimiento en 10 de Febrero de 1885, representativo de pesetas 8.500 nominales en acciones del Banco de Castilla, que constituyó D. José Pérez del Pulgar y Fernández de Córdova, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—206

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible, señalado con el núm. 2.351, en representación de 50 acciones, Banco Hipotecario de España, expedido por este establecimiento en 27 de Marzo de 1882 á favor de D. Arturo Martín Puente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar del día de la fecha, según determinan los estatutos y reglamento del mismo; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario interino, Leopoldo Araujo. X—204

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible, señalado con el núm. 138, de alhajas valoradas en 10.000 pesetas, expedido por este establecimiento en 6 de Junio de 1887 á favor de D. José Palacios y Ortega, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar del día de la fecha, según determinan los estatutos y reglamento del mismo; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario interino, Leopoldo Araujo. X—203

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).

12.212-7.661.—La Sociedad anónima La Ferro-Níquel. Patente de invención por diez años por un procedimiento destinado á realizar industrialmente una aleación de níquel, cobre y aluminio, denominada Melchor especial (procedimiento Lechesne). Expedida en 20 de Marzo de 1888.

12.213-7.674.—Los Sres. Taverdon (Ch.) y Taverdon (A. L.). Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de piezas mecánicas. Expedida en 20 de Marzo de 1888.

12.214-7.698.—Sr. Höper (J. F.). Patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado de rectificación de los alcoholes con revivificación del carbón vegetal, especialmente preparado con una sal de manganeso. Expedida en 20 de Marzo de 1888.

12.215-7.687.—Sr. Carez (Eugenio). Patente de invención por veinte años por nuevos compuestos explosivos, que no detonan al aire libre. Expedida en 20 de Marzo de 1888.

12.216-7.695.—D. Antonio Vitoria Miralles. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para hacer impermeables las cabezas inflamables de las cerillas fosfóricas. Expedida en 20 de Marzo de 1888.

12.217-7.515.—D. Bienvenido Mari Martínez. Patente de invención por veinte años por una máquina para abrillantar arroz y otros cereales. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.218-7.341.—D. Eladio López y García. Primer Médico de la Armada. Patente de invención por veinte años por un nuevo ferrocarril aéreo. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.219-7.357.—D. Carlos Dake Rogers. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas para devanar hilos sobre tornillos de madera. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.220-7.394.—Mr. William Edward Richard. Patente de invención por veinte años por una nueva máquina para la corta de árboles. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.221-7.569.—Sr. Kapp (Gisberto), y la Sociedad Sharp et Kent. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las máquinas dinamo eléctricas. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.222-7.576.—Los Sres. Schelling et Büning. Patente de invención por veinte años por un mostrador mecánico. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.223-7.579.—Sr. Paulet (José). Patente de invención por diez años por perfeccionamiento en las maniobras de las señales, agujas y barreras de los ferrocarriles. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.224-7.586.—Los Sres. Hermite (Eugenio), Paterson (Eduardo Jaime) y Cooper (Carlos Friend). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la desinfección de las aguas de cloacas, letrinas, aguas estancadas, bodegas de los buques y otras. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.225-7.593.—Mr. Carl Waquer. Patente de invención por diez años por una máquina para preparar el café de grano verde. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.226-7.604.—Los Sres. Kapp (Gisberto) y Suell (Guillermo), Enrique y Money Kent (J. M. O.) Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de los transformadores eléctricos. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.227-7.614.—D. Eduardo Freyre y Góngora. Patente de invención por veinte años por unas envueltas de hierro estañadas, obtenidas por embutición para las balas de las armas de fuego. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.228-7.615.—Los Sres. Sunderlan (Juan Powelson) y Monjó (Domingo Miguel). Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los teléfonos mecánicos ó acústicos. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.229-7.618.—D. Celestino Pi. Patente de invención por veinte años por un mecanismo combinado para la inversión de capas del suelo agrícola cuyo mecanismo se compone de un malacate con dos tornos, de dos poleas automáticas, varias sencillas, y de una máquina para practicar la labor. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.230-7.627.—Sr. Dandeteau (Luis María René). Patente de invención por diez años por perfeccionamientos en los fusiles de repetición y otros. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.231-7.690.—D. Félix Rutard. Patente de invención por diez años por un aparato de cierre absolutamente hermético con destino á los frascos de todas clases y formas, sean de cristal, vidrio ó loza, porcelana, etc. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

12.232-7.542.—Mr. Pierre Feal. Patente de invención por veinte años por un arado cavador y sembradora. Expedida en 31 de Marzo de 1888.

12.233-7.638.—Los Sres. Hermanos Khun. Patente de invención por veinte años por unas nuevas cantoneras de enlace desarticulable para cajas de cartón, etc. Expedida en 31 de Marzo de 1888.

12.234-7.602.—Mr. John Grice Slatter. Patente de invención por diez años por un procedimiento para perfeccionar los transformadores ó inductores eléctricos. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.235-7.612.—Los Sres. Anita Charola y Compañía. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para mejorar el revólver sistema Merwin Ulbert y Compañía, adaptable á otros sistemas, haciéndolos propios para descargar cartuchos de diversas formas y cargas, mediante la adaptación de juegos de cilindros con recámaras apropiadas. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.236-7.620.—Los Sres. D. Eduardo Lacrois y D. Daniel Pedro Ferro-Cardoso. Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato tostador. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.237-7.637.—D. Ricardo Voigtländer. Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato conductor para girar el bastidor de bordar ó recamar en las máquinas de coser. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.238-7.654.—D. Horacio Benabot, Ingeniero de Minas. Patente de invención por veinte años por una nueva mira parlante y plegadiza. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.272-7.374.—Los Sres. D. Jo-é Murt y Compañía. Patente de invención por veinte años por una caja para fósforos. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.273-7.376.—La Sociedad The Hemphill Fibre Machine Company. Patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas para limpiar las fibras de las hojas de las plantas textiles. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.274-7.541. Mr. Juan Latapic. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricación de las tarjetas cromo francesas. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.275-7.552. D. Javier Isonlic. Patente de invención por veinte años por un aparato impresor, que consiste en el empleo de unas cintas ó bandas abecedarios de caucho y de una sola pieza con letras de realce, disponiéndolas en un soporte cualquiera que correlativamente presenta las letras para verificar por estampación las inscripciones que se deseen. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.276-7.629.—La Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero. Patente de invención por cinco años por un horno de solera provisto con gasógeno Wilson, en los cuales aparatos puede tratarse conjuntamente. Expedida en 2 de Abril de 1888.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1887, que han de observarse para la subasta de las obras de ampliación de la caseta situada en el punto denominado Córcoles, en el término municipal de Cartagena, destinada á la fuerza de Carabineros que prestan el servicio de su instituto en dicho punto:

1.ª El remate será simultáneo en esta capital ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor, señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal, la persona que represente al referido Sr. Jefe de la Comandancia, y un Escribano ó Notario que actúe, el día 6 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 17.813 pesetas 38 céntimos, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.ª Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.ª en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración principal de la Aduana, en Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado. Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía hasta la terminación y aprobación de las obras.

4.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta, y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.ª Si resultan dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubieren presentado.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento, y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas, y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.ª El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses.

8.ª Será obligación del contratista construir las obras descritas en el proyecto y que se expresan en el presupuesto correspondiente, con sujeción á las condiciones facultativas, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en las mismas, observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de la obra como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstos no se encuentren terminantemente expresados en los antedichos documentos.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresan tenga por conveniente hacerle el Arquitecto Director, por tener la facultad de inspeccionar la obra cuando lo estime conveniente.

9.ª Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho de una sola vez, después del reconocimiento facultativo, y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de cuatro meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siendo devuelta la fianza ínterin no presente la certificación que deben expedir los peritos, en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de persona que le represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observase algún quebranto en las obras, como consecuencia de haberse faltado á algunas de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo, que fijarán los peritos.

13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su proyecto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de Contratistas de Obras públicas.

Murcia 26 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la ampliación de la caseta de Carabineros, en el punto denominado Córcoles, con todas las dependencias necesarias, construcción de excusado, pilares para el emparrado y cuadra, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de (en letra), con sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicos que comprende este proyecto y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado).

823—S

Administración del Correo Central.

DÍA 5

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- | | |
|---------|---|
| Núm. 40 | Sobre en blanco. |
| 41 | Idem. |
| 42 | Primitivo Clavijo.—Linares. |
| 43 | Anastasio Bellisca.—Carabanchel Alto. |
| 44 | Quirico Barrera.—San Ildefonso. |
| 45 | Fernando Barranco.—Mogente. |
| 46 | Trifona Mansillas.—Paracuellos de Jarama. |
| 47 | Daniel Ceballos.—Cestona. |
| 48 | Filomena Gómez Pamo.—Arévalo. |
| 49 | Aquilino Mantelo.—Sevilla. |
| 50 | Manuel Rodríguez.—Puente de Vallecas. |

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Renedo.....	Sánchez Aranda.—Sin señas.
Cádiz.....	José Ariño.—Hortaleza, 61.
Gerona.....	José Jordán.—Bolsín
Lorca.....	Pelegrín Cuadrado.—Sin señas.
Vigo.....	Lorenzo López.—Tudescos, 17, segundo derecha.
Réus.....	D. Anastasio López Ordurez.—Sin señas.
Monforte.....	José Millán.—Idem.
Orense.....	Norberto Cuadra.—Espada, 4 (ausente).
Bayonne.....	Rouseisol.—Principal, 5.
San Sebastián.....	Nieves Gómez.—Atocha, 68.
Villalba.....	Francisco Paparet.—Calvario Coslado.
<i>Noroeste.</i>	
Belmez.....	José González Delgado.—Hospital militar.

Madrid 6 de Agosto de 1888. — Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Universidad Literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de las Doncellas de esta ciudad, las jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector Presidente de la Junta de los Colegios universitarios dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Las condiciones que para optar á ella exige la institución, son las siguientes: profesar la religión católica, ser hija legítima y natural de Salamanca, ó llevar diez años de residencia en ella; soltera, huérfana de padre y madre, ó de padre á lo menos, de intachable conducta, y hallarse en edad y aptitud para comenzar la carrera de Maestra de instrucción primaria.

Tendrán derecho preferente, aun cuando carezcan de la circunstancia de orfandad, las que acrediten parentesco con el fundador del Colegio, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Varillas, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Obispo electo de Avila.

La agraciada disfrutará la pensión de dos pesetas diarias, durante todo el año, y tendrá opción además á que se le costee el título de Maestra, si hiciere sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterada.

Salamanca 1.º de Agosto de 1888.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Mariano Arés. 1380—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

OVIEDO

En el Juzgado de primera instancia de Avilés se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo 26 de Julio de 1888.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—4643

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, por fallecimiento de D. Juan Bautista del Pino, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez respectivo dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4644

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad por fallecimiento de D. Aurelio Yanguas, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez respectivo dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4648

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Carmona, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con carácter de habilita-

do y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4645

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del puerto de Santa María, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4646

Audiencias de lo criminal.

CÓRDOBA

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Martínez Conti, alias el Yegüero, hijo legítimo de Juan Antonio Martínez y de María de la Caridad Conti, de treinta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de La Carlota, jornalero, sin antecedentes penales ni instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien bajo, fornido, color moreno, cara redonda, pelo y cejas castaños, sin barba, ojos melados, chato, boca regular y sin ninguna particular, para que en el preciso término de diez días desde este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito de la Derecha de esta ciudad por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Antonio Martínez Conti, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal, por haberlo acordado así la Sección primera de esta Audiencia.

Dada en Córdoba á 28 de Julio de 1888.—El Presidente, Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Charro. J—4679

JAEN

D. Manuel Aldeguer Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por providencia de hoy, se ha mandado expedir la siguiente:

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén:

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Francisco Peralta Tapia, soltero, de treinta y un años de edad, natural de Málaga, con instrucción, y que no ha sido penado, de estatura regular, barba poblada, con bigote y pelo negro, ojos melados, nariz larga y afilada; viste pantalón, americana y chaleco negro de paño, camisa de color, botas negras, capa negra y sombrero también negro, y que es hijo de D. Francisco y Doña Margarita, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA y *Boletín oficial*, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del referido procesado.

Dada en Jaén á 20 de Julio de 1888.»

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Jaén á 20 de Julio de 1888.—Manuel Aldeguer. J—4707

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á Francisco Cintado Romero, hijo de Antonio y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad, de sesenta y dos años, casado, tonelero, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal, para practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Cintado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 23 de Julio de 1888.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—Angel M. de Zafra.—Juan Chacón. J—4680

PONTEVEDRA

D. Celestino Arias U. Gago, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza en forma al procesado Cayetano Taboada Gestoso, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad y á disposición del Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral y público que contra el mismo pende sobre amenazas de hecho á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley: pues así lo ha acordado esta Sección por auto dictado en el día de ayer, á consecuencia de no haber comparecido al llamamiento de la misma el referido procesado, que se hallaba en libertad provisional.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Cayetano Taboada Gestoso, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Pontevedra á 21 de Julio de 1888.—Celestino Arias U. Gago.—De orden de S. S., Joaquín Tuñas,

Señas del procesado.

Cayetano Taboada Gestoso, hijo de Manuel y de Manuela, natural de San Miguel de Vendoiro, partido de Lalín, de cincuenta y tres años, casado, labrador, con instrucción, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, color moreno, barba poca, nariz regular; viste traje de paño negro, calza zapatos y gasta sombrero hongo del país. J—4681

SANTIAGO

Hallándose vacante la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Santiago, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y debiendo proveerse por el Gobierno á propuesta de dicha Audiencia, el Ilmo. Sr. Presidente, cumpliendo con lo acordado en Junta de gobierno de la misma, ha dispuesto se anuncie la vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por término de diez días, contados desde su inserción en la primera, á fin de que los que se crean con derecho á pretender la vacante expresada, puedan verificarlo durante dicho término, dirigiendo al efecto sus solicitudes á la Presidencia de esta Audiencia y documentos que justifiquen las circunstancias siguientes:

Tener veinticinco años de edad.

Ser de buena conducta moral.

Tener la cualidad de Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar, sin perjuicio de que en este último caso, hayan de acreditarlo después en la forma que previene la ley orgánica.

No hallarse procesado, ni sufrido pena correccional ni aflictiva á no ser que hubieren obtenido indulto total de ella.

Con todas las demás circunstancias y méritos que crean conveniente justificar.

Y de orden de dicho señor, expido la presente en Santiago á 28 de Julio de 1888.—Licenciado Camilo Pintos Troncoso. J—4708

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de la ciudad de Alcalá de Henares, é interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Toribio Plaza Fernández, de veintisiete años de edad, soltero, hortelano y Florencio Folguera Rodríguez, de treinta años de edad, soltero, albañil, vecinos que dicen ser de Madrid, calle de Méndez Alvaro, núm. 21, cuarto bajo, y calle del General Lacy, núm. 24, cuarto bajo, cuyas demás circunstancias y paradero de ellos se ignora, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, á prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue por sustracción de hortaleza; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca, captura y conducción con seguridades de los expresados sujetos á la cárcel de este partido y á disposición de esta Juzgado en el caso de ser habidos.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Julio de 1888.—José García Valladares.—El actuario, Pascual Moreno. J—4647

ALCIRA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de Alcira y su partido.

En virtud del presente y término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita á D. Carlos Benoit, vecino que fué de Madrid, Administrador ambulante de la línea de Andalucía, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal que me ha instruyendo sobre extravío de un certificado; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcira á 28 de Julio de 1888.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Honorato Brunet. J—4621

ALMERIA

D. Francisco Estéban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á José Argüelles Baena, alias el Africano, procesado en causa instruida en este Juzgado por delito de estupro, natural y vecino de esta capital, bautizado en la parroquia de San Sebastián, barbero, de veintiséis años de edad y sin instrucción, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, cuya detención ha sido decretada, disponiendo su conducción á la cárcel de este partido á disposición del referido Tribunal.

Dada en Almería á 30 de Julio de 1888.—Francisco Estéban.—Por mandado de S. S., Miguel García. J—4683

ALLARIZ

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Diego Rodicio Ramiro Iglesias y otros, vecinos de esta villa, sobre lesiones, se dictó providencia en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Joaquín Valcárcel Ponce de León, mandando se librase la presente cédula de citación del testigo Ambrosio do Val Prado, vecino de esta villa, que se encuentra en las siegas de Castilla, en ignorado paradero, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración acordada; previniéndole que tiene obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y á los efectos del párrafo segundo del art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido y firmo la presente cédula de citación en Allariz á 26 de Julio de 1888.—El Secretario, Dámaso A. Caulo. J—4622

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que pende sobre tentativa de estafa contra Camilo Casanovas Ventura, natural y vecino de esta ciudad, casado, cerrajero, de treinta y siete años de edad, y cuyo domicilio se ignora, se le cita y llama para que dentro de seis días comparezca en

este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para la busca y captura del expresado Casanovas.

Dada en Barcelona á 28 de Julio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—4684

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Casas y Pons, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para notificarle el auto que con esta fecha se ha dictado en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por su mandado, Justo Juez. J—4648

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pol Treséns, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de tercero día, á contar desde el de la inserción de la presente, comparezca en la audiencia de este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales, caso de ser habido, del referido José Pol Treséns, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Fornis, Florentino Fontcuberta. J—4623

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Bataller Verdú, alias Guarillo; Vicente Bataller Verdú, alias Guarillo; Antonio Tomás Verdú, alias Quelloz; Jenaro Tomás Verdú, alias Quelloz, y Miguel Pérez, alias Cotorro, vecinos de Castell de Castells, los cuales no han sido habidos en su domicilio al tiempo de procederse á la detención de los mismos y se ignora el paradero de todos ellos, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones y disparos de arma de fuego á Francisco Ferrer Vaguer, de dicho vecindario; apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos reos, y siendo habidos disponer la traslación de los mismos con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarria á 28 de Julio de 1888.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. J—4649

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Martínez María, hijo de Antonio y María, natural de Lorca, de veinte años de edad, soltero jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa seguida contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 27 de Julio de 1888.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—4650

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que dicen se llama Manuel García y á su mujer Josefa Pérez, cuyas señas después se expresarán, encajeros y vendedores ambulantes, sin domicilio fijo, que se dice han tenido un macho mular en el parador de la Estrella, inmediato al puente de Toledo, Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra Ezequiel Pérez Barceló por haberle ocupado un macho sin guía.

Asimismo se cita, llama y emplaza por el mismo término á los que se crean dueños de dos machos mulares, cuyas señas se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado á justificar su derecho y reconocerlos.

A la vez se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado matrimonio, remitiéndole á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 26 de Julio de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., José María Librero.

Señas de Manuel García y su esposa Josefa Pérez.

El primero, de estatura cumplida, delgado de cara, color moreno, bigote negro; vestido con pantalón de pana color canela rayado, sombrero hongo negro, cazadora de paño negro, calzado con botinas negras; representa tener una edad como de treinta á cuarenta años, y se dice que ha vivido en Madrid, Ronda de Segovia, núm. 9: su mujer, de estatura regular, morena, delgada de cuerpo, de unos veinticuatro á veintiséis años, vestida con traje claro de color de rosa al estilo del país.

Señas de las cañalleras.

Un macho mular, capón, siete años de edad, rosillo oscuro, con pelo blanco en los costillares, con un lucero en la frente y una raya negra en la parte inferior del vientre, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada.

Otro macho mular burriño, pelo castaño, alzada un metro 55 centímetros, edad nueve años, con lunares blancos en los costillares de ambos lados y algunas cicatrices, con la marca ó hierro A en el anca de la extremidad posterior derecha. J—4624

FERROL

D. José Caballero y Vaamonde, Juez interino de instrucción de la ciudad y partido de Ferrol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean dueñas de las prendas de ropa que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado á mostrarse parte en el sumario que ante el mismo y por la Secretaría del que refrenda se sigue contra Manuel Casal y Leopoldo Sánchez, á quien se le ocuparon las referidas ropas en 12 del actual; apercibiendo á los aludidos dueños que si no comparecen dentro del término señalado para usar de su derecho, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ferrol á 28 de Julio de 1888.—José Caballero.—Justo Lapique.

Ropas de referencia.

Una sábana de algodón blanco, catrera, en mediano uso, sin marca alguna.

Una enagua de estopilla con puntilla de crochet, también en medio uso y sin marcas.

Un mantón chal de lana color café con leche, asimismo en medio uso. J—4685

FIGUERAS

Por la presente se cita, llama y emplaza á Conrado Comas y Borda, de edad unos cuarenta y tres años, natural de Santa Coloma de Farnés, vecino que fué de Gerona, Oficial de escritorio y Comisionado ejecutor de apremios que fué, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por exacciones ilegales.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de tener noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Figueras á 17 de Julio de 1888.—Federico Galicia.—Por su mandado, Maximino Gilí. J—4625

GANDESA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Chertó y sus hijos Miguel y Joaquín, vecinos que eran de Arnés, para que dentro de quince días improporrogables comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en cierta causa criminal sobre hurto de colmenas de Esteban Pegueroles y José Sanromá, pues así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Gandesa á 6 de Julio de 1888.—Cipriano de Lara.—Valentín Ferrera. J—4627

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan José Mendoza Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre lesiones, en la cual, practicadas diligencias para la busca y captura del mismo, no ha sido habido, ignorándose su actual paradero; por lo cual, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Asimismo, por medio de la presente se cita, llama y emplaza al referido Juan José Mendoza, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, para que pueda tener lugar su ingreso en la cárcel; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 24 de Julio de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Emilio Soldier. J—4626

GUADIX

D. Ramón García Ochoa, Juez regente el Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y habiéndose dictado auto de prisión con fecha 13 de Noviembre de 1887 en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero contra los hermanos Blas y Pedro Herizas Fernández, vecinos de Cardela, cuyas señas personales y de vestir del Blas Herizas, son las siguientes: estatura regular, pelo rubio, barba poca, cara oval, ojos azules, nariz regular, y cuando se ausentó del pueblo de Cardela, en el mes de Septiembre del año último, vestía pantalón de paño negro, chaqueta negra, alpargatas, sombrero hongo color chocolate; y como el indicado individuo Blas Herizas Fernández desapareció de su domicilio á mediados del mes de Septiembre del año último, ignorándose el punto fijo donde se encuentre, en providencia de este día he dispuesto se le cite, llame y emplaze para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración é inquisitiva; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, que si tuviesen noticias del paradero del Blas Herizas Fernández, se sirvan mandar sea puesto en clase de preso á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Guadix 24 de Julio de 1888.—Ramón García Ochoa.—Por mandado de S. S., Ramón Poyatos Martínez. J—4628

HERVAS

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente se cita y emplaza, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, á Baldomera González y González, alias Aquilina, hija de Diego y de Francisca, natural de Navaconcejo y vecina de Aldeanue-

va del Camino, soltera, jornalera, de once años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color moreno, para practicar una diligencia en el sumario que contra la misma se instruye por hurto de ropas; advirtiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicha niña, á los efectos del referido sumario.

Dada en Hervás á 28 de Julio de 1888.—Enrique Castellano.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete. J—4629

LALIN

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción de la villa de Lalín.

Por la presente cito y llama á José Vázquez, sin segundo apellido, conocido por Castro; José Coego, conocido por Carreira; Manuel Rey, sin segundo apellido; Ramón Méndez Falde, y José Rey, sin segundo apellido, todos naturales y vecinos de Ventosa, en el Municipio de Golada, correspondiente á este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, y de las señas que al útimo se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser indagados en el sumario que contra los mismos se instruye sobre la muerte violenta de Ramona Sotelo Arias, vecina que fué de Rodeiro, ocurrida el día 22 de Mayo último en la romería que tuvo lugar en la parroquia de Alamparte, cuyo término comenzará á contarse desde la última inserción que se verifique en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; apercibiendo de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de este partido.

Lalín 24 de Julio de 1888.—Félix Munín.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

Señas de José Vázquez.

Estatura regular, cara redonda, de poca barba, pelo, ojos y cejas castaño oscuros, nariz regular, color bueno, sin señal particular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela; calza zuecos de palo y trae á la cabeza sombrero de palma blanco; de edad como de unos veintiséis años, casado y de oficio carpintero.

Idem de José Coego, conocido por Carreira.

Edad de unos veinticinco años, de oficio labrador, estado soltero, estatura regular, cara redonda, nariz regular, color bueno, barba y ojos negros, la barba poblada, sin señal particular; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de tela color castaño claro; calza zuecos de palo y trae á la cabeza sombrero hongo de paño ordinario de los que se usan en el país.

Idem de Manuel Rey.

Edad de unos veintiséis años, casado, labrador, estatura regular, cara redonda, nariz también regular y algo afilada, color triguño, pelo, ojos y barba negros, á excepción de los ojos que los tiene castaño claros; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de tela, calzaba zuecos de palo y trae á la cabeza sombrero hongo del país.

Idem de Ramón Méndez.

Edad de unos veinticinco años, soltero, de oficio sastre, estatura alta, cara redonda, nariz regular, pelo, cejas y ojos negros, barba castaño, color bueno, sin señal particular; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de tela negra, calzaba zuecos y traía á la cabeza sombrero hongo negro de los usados en el país.

Idem de José Rey.

Edad como unos treinta años, labrador, estatura regular, cara redonda, color triguño, pelo, barba y ojos negros, gasta bigote algunas veces, nariz y boca regulares; vestía pantalón y chaqueta de paño usado color ceniza, calza unas veces zuecos de palo y otras zapatos, usa sombrero negro de paño usado y con el ala pequeña, y sin otra señal particular. J—4630

MEDINA DE RIOSECO

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Lobato Bueno, natural y vecino de Palazuelo de Vedija, hijo de Gregorio y de María, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, sabe leer y escribir; sus señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, barba incipiente, moreno; viste pantalón negro en mal uso, chaqueta de paño vieja, chaleco de paño mezc'a á cuadrillos bastante viejo y roto, sombrero de paño negro muy viejo, y botas rotas, cuyo sujeto fué visto en dicho Palazuelo en el mes de Marzo último en compañía de unos gitanos, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber un auto dictado por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Valladolid, en la que pende causa contra dicho Manuel sobre hurto de 25 pesetas.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de prenotado individuo y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Rioseco á 27 de Julio de 1888.—Lope Lorenzo.—Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González. J—4632

Juzgados municipales.

VILLA DEL RIO

D. Bartolomé Castro Serrano, Juez municipal suplente de esta villa del Río.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso, Catalina, Paula, Elena y Josefa de la Calzada y González, cuyo paradero se ignora, para que, como hijos y herederos de su madre, Manuela González Altosano, que fué de estos vecinos, comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á alegar su derecho sobre una casa de morada, núm. 21, sita en la calle Mesores, de esta villa, y cuya posesión de ésta se solicita inscribir á nombre del difunto D. Trinidad Saavedra Gracia en el Registro de la propiedad de este partido por haberla adquirido por título de compra verbal de la testamentaria de dicha señora hace diez y ocho años; apercibidos que de no hacerlo, y sin necesidad de nuevo llamamiento, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villa del Río 31 de Julio de 1888.—Bartolomé Castro.—Por su mandado, José María Pedrajas. X—209

NOTICIAS OFICIALES

Almacenes generales de Depósito. SOCIEDAD ANÓNIMA Balance en 31 de Julio de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Director gerente, Alejandro Baqué (hijo).

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 764, importante 25 000 pesetas nominales...

Burgos 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Ricardo García Jiménez.

Compañía del camino de hierro de Salamanca a la frontera de Portugal.

Se invita á los señores accionistas á reunirse en asamblea general extraordinaria el día 28 del corriente, en la ciudad de Oporto...

Orden del día.

- 1.º Deliberar sobre el cambio de domicilio de la Sección del Consejo de administración de Madrid. 2.º Deliberar sobre un proyecto de reformas generales de los servicios...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., under the heading 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Almería, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE AGOSTO DE 1888

Table showing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina. 25'70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'68 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1888.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory, listing location, time, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana...

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table listing the number and weight of various types of livestock (vacas, carneros, etc.) that were slaughtered.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and their respective amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 13 de la Sala primera del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España' (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano de Tierno, fundador, y San Alberto de Sicilia.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Moda).—Concierto por la Unión Artístico Musical, que dirige D. Jerónimo Jiménez.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La cruz blanca.—Monomanía musical.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Efectos de la gran vía.—La gorra de Gómez (estreno).—El quinto cielo.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—El alcalde interino.—Viajeros al tren.—Despacho parroquial.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Diez y nueve fachionable soirée, programa especial; debut de la celebre india miss Zenobia, y del hércules Mr. Cacceta, la notable amazona señorita Anna Fillis; los Grass hopper troupe, y los clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Décima soirée. Programa especial.—Familia Chiesi; la notab e familia Kremo y el extraordinario Marcus y otros.—Precios ordinarios.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 654.